**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, jueves 14 de septiembre de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00402-01

P**roceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: María Amparo Nieto Osorio

**Demandado**:Porvenir S.A.

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL**

**SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

***OBJETO***

Sería del caso entrar a estudiar en el presente asunto, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 06 de julio del año anterior, sino fuera porque encuentra esta sala que existe una nulidad insaneable en el presente asunto.

***ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES***

Pide la demandante que se le permita afiliarse al RAIS por primera vez, a través del fondo pasivo de este proceso.

La presente acción se dirigió únicamente contra la AFP Provenir, mas no se vinculó al proceso a la Aseguradora correspondiente, que es la que en últimas es la llamada a cubrir el saldo faltante para financiar las prestaciones que entrega el RAIS –arts. 70, 77, 80, 81 y 82 de la Ley 100 de 1993-, por lo que la decisión que se adopte en este caso –necesariamente- tiene efectos patrimoniales sobre la Compañía de Seguros con la que tenga vínculo la AFP para reasegurar las prestaciones correspondientes. Por tal razón, estima esta Sala que al tenor del canon 61 del CGP –antiguo art. 83 del CPC- se debe integrar el contradictorio con la o las Compañías de Seguros que tengan vínculo con la AFP, previa información que deberá indicar la sociedad demandada.

Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir de la providencia que convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para en su lugar, la a-quo disponga lo pertinente para vincular a los litisconsortes conforme a lo ordenado, conforme a los postulados normativos antes anotados, manteniendo vigencia las pruebas practicadas en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto del 16 de agosto de 2016, dictado por el suscrito ponente, por medio cual se admitió el recurso de apelación propuesto, así como las providencias posteriores.
2. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, para que la jueza de conocimiento ordene integrar el contradictorio con la o las Compañías de Seguros que la AFP Porvenir tenga contratadas para cubrir los saldos faltantes para el reconocimiento de las prestaciones económicas, previa información de la sociedad demandada de cuál o cuáles son las mismas. Se advierte que mantienen validez las pruebas practicadas en audiencia de trámite y juzgamiento.
3. Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado